

demanda, en vía ordinaria al Síndico de la quiebra de don José Santos Monje; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Almenara—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Alzamora por la no nulidad.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 924.—Año 1911.

La denuncia de terrenos hecha ante la autoridad administrativa no constituye perturbación, ni dá por tanto mérito para el interdicto de amparo. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Hidalgo viuda de Caro y otros en el juicio con don Buenaventura Carazas y otros, sobre amparo en posesión.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña Carmen Hidalgo viuda de Caro y otros, afirman que don Buenaventura Carazas y otros denunciaron como eriazos ante la Prefectura de Arequipa unos inmuebles que á los actores corresponden; y fundándose en ese hecho, solicitan amparo en posesión.

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 374 del tomo VII de esta colección.

El fallo confirmatorio recurrido defiere á la acción, erróneamente en concepto del Fiscal.

La denuncia es cierta: la comprueba la copia de fojas 2; pero jurídicamente no dá márgen al interdicto.

Según el artículo 1356 del Código de Enjuiciamientos Civil, (hoy 1002 del Código de Procedimientos Civiles) la demanda debe ser consecuencia de la perturbación en la posesión ó del temor fundado acerca de la existencia futura de tal perturbación.

La causa há por lo tanto de ser algo que no autoriza la ley en el régimen posesorio, cuyo resultado consista ó deba consistir en tal perturbación *manu militari*.

No tiene ese carácter la denuncia, maliciosa ó nó, ante la autoridad, cuyos procedimientos se encuentran regulados por la ley; por lo cual la persona ó personas cuyos derechos afecte, pueda hacerlos valer.

Luego, al formular gestión ante el Prefecto de Arequipa para que este funcionario decida si es ó no fundada, los demandados no han incurrido en perturbación, tal como lo exige el artículo 1356 para que haya lugar al interdicto.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el resolutive, reformándolo puede V. E., salvo mejor acuerdo, revocar el de primera instancia y declarar infundada la demanda.

Lima, á 26 de marzo de 1912.

SEOANE.

Lima, 8 de mayo de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 171, su fecha 28 de setiembre de 1911, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma el de primera instancia de fojas 161, su fecha 10 de agosto del mismo año, que ampara á doña Carmen Hidalgo viuda de Caro y compartes en la posesión de los terrenos á que se refiere la demanda de fojas 2; reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon infundada la expresada demanda de fojas 2; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Almenara—Villa García—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.